



RADICADO: 68-081-4003-002-2006-00312-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada presentó liquidación adicional del crédito, la cual se le corrió el debido traslado sin presentar objeción alguna la demandante. Igualmente, se informa que los demandados solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por último, se comunica que en el presente proceso no existe embargo del crédito ni de remanentes; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutada y no habiendo sido objetada por la demandante, este juzgado le otorga su aprobación y la declara en firme, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por los demandados RAMIRO y HECTOR DE JESUS SANABRIA MONSALVE, y de acuerdo al depósito judicial consignado a favor del presente proceso, se accederá como quiera que existen dineros suficientes para cancelar el crédito junto con sus intereses hasta la fecha de la liquidación adicional del crédito presentada por los demandados, por haber dado los mismos cumplimiento a lo establecido en el artículo 461 ibídem.

Por último, respecto a los memoriales presentados por la demandante en cuanto al trámite impartido en el presente asunto y a la diligencia de secuestro, infórmese a la misma en cuanto a lo primero, que el proceder de esta célula judicial siempre ha sido conforme a derecho y en el tiempo en que hayan sido recibidas las solicitudes en la secretaría del juzgado o en la bandeja de entrada del correo institucional; igualmente, respecto de los gastos sufragados para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados aclárese a la señora AMOROCHO SANCHEZ que es deber de la parte actora y de su poderdante estar al pendiente de las notificaciones que realice el juzgado en los diferentes medios autorizados por el C.S.J. y así también, estar al tanto de las notificaciones de las entidades comisionadas en el presente asunto, pues bien, por medio de providencias del 24 de mayo de 2019 y 3 de marzo de 2020 se dejó claro que la diligencia de secuestro no sería realizada por este despacho sino por el ALCALDE DISTRITAL de BARRANCABERMEJA, así pues, debió la demandante consultar los estados de que para tal efecto fijó dicha entidad. Para finalizar, se indica a la accionante que conforme la sentencia STC9383-2020 de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, no es deber del juzgador realizar notificaciones personales a las partes de cada una de las decisiones que se tomen en cada uno de los procesos por las razones allí señaladas.

Por lo anterior, este juzgado

RESUELVE:

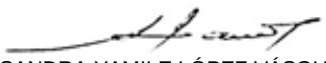
Proyectó: SLPA.



1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 numeral 3 del Estatuto Procesal Civil, el Juzgado declara en firme la anterior Liquidación Adicional del Crédito elaborada por esta corporación.
2. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real adelantado por MARIA ELSY AMOROCHO SANCHEZ contra RAMIRO y HECTOR DE JESUS SANABRIA MONSALVE, y HEREDEROS INDETERMINADOS, por pago total de la obligación.
3. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso.
4. ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del despacho judicial; es decir, hasta la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS COP (\$92.047.271,14) a la parte demandante; el excedente a los demandados correspondientes.
5. ARCHIVAR el presente proceso.
6. En cuanto al pago de los rubros sufragados por la demandante, NO SE ACCEDE a lo solicitado por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado
No. 139 del 9 de diciembre de 2020.

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA